



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia - Caquetá, seis (06) de enero de dos mil veintiséis (2026)

## SENTENCIA DE TUTELA No. 140

Radicado: 2025-00132

Accionante: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION -  
UNIÓN TEMPORAL CONCURSO FGN  
2024 (CNSC).

### 1. OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho con relación a la viabilidad del amparo constitucional frente a los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y trabajo invocados por el señor **Luis Carlos Rodríguez Ortega** y, cuya vulneración se atribuye a la **Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Concurso FGN 2024**

### 2. ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

El accionante señala que, se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados acreditando amplia experiencia profesional y relacionada. No obstante, aduce que, durante la etapa de valoración de antecedentes, la Unión Temporal encargada del concurso aplicó de manera extensiva y errónea el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, excluyendo períodos completos de experiencia con el argumento de supuestos "traslapes", aun cuando muchos de esos lapsos no coincidían totalmente con otros.

Los períodos que el actor afirma que deben ser tenidos en cuenta, pero que fueron excluidos indebidamente, son los siguientes:

Del 04/06/2013 al 08/02/2016

Del 31/08/2018 al 29/03/2020

Del 31/06/2020 al 16/09/2020

Del 01/01/2021 al 01/02/2021

Del 06/08/2021 al 19/09/2021

Del 01/01/2022 al 03/11/2022

Del 07/02/2023 al 30/09/2024

Además, identifica certificaciones específicas (folios 17 al 9) con períodos adicionales que, según muestra el expediente, tampoco fueron computados, pese a que muchos de ellos contienen tramos completos sin traslape alguno. El actor también destaca otros períodos derivados de certificaciones de los folios 1, 2 y 3 donde consta experiencia como Profesional Universitario Grado 16 y como Juez Laboral y Juez Administrativo, que tampoco fueron incluidos íntegramente en el cálculo final.

Ante esta situación, el actor presentó reclamación el 20 de noviembre de 2025, explicando que la regla del artículo 18 sólo impide la duplicación de días simultáneos y no la eliminación absoluta de certificaciones completas. No obstante, el 18 de diciembre de 2025, la Fiscalía confirmó el puntaje, negó la reclamación y señaló que no procedía ningún recurso, consolidando la exclusión de los lapsos antes mencionados. Esto afectó directamente la ubicación del actor en el orden de mérito en el trámite del concurso.

Finalmente, resalta la ineeficacia del medio ordinario en su caso particular, indicando como procedente la acción constitucional de tutela, toda vez que, la decisión objetada produce efectos inmediatos en la conformación de listas de elegibles del concurso, determinando de forma directa quién avanza o es excluido, y, ante los términos de un eventual fallo contencioso, sus efectos serían meramente declarativos. Añade, la exclusión indebida de experiencia genera un perjuicio irremediable, pues afecta de manera actual, grave y cierta el derecho de acceso a un empleo público y una oportunidad única de ingreso, sin que una indemnización posterior lo repare. Además, al encontrarse la jurisdicción contenciosa en vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2025, no existe posibilidad de reacción judicial inmediata mientras el concurso avanza sin suspensión alguna.

## 2.1. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA**, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y trabajo, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONCURSO FGN 2024**, dejar sin efecto el acto administrativo que resolvió la reclamación y dejó en firme los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados en atención a la exclusión de periodos de tiempos de experiencia laboral traslapados.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este Despacho conocer del asunto, oficina judicial que, mediante Auto de fecha 30 de diciembre de 2025, avocó y requirió a la entidad accionada para que expusiera las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados e hiciera valer su derecho de defensa, también se dispuso a negar la medida provisional ante la ausencia de elementos de prueba que evidenciaría su urgencia y necesidad.

Asimismo, se ordenó la vinculación al trámite de la acción, a las personas que fueron admitidas para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados y, a los funcionarios que actualmente se encuentran ocupando en provisionalidad dicho cargo, ofertado en el Acuerdo No. 001 de 2025 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”.

## 4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

### 4.1. FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante informe del 31 de diciembre de 2025, en primer lugar expone que la Universidad Libre no actúa de manera autónoma, sino como integrante de la

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contratista plural del proceso FGN-NC-0279-2024, adjudicado mediante Resolución 9345 del 12 de noviembre de 2024, cuyo objeto consiste en desarrollar el concurso de méritos desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

Señala que la administración de la carrera especial está regulada por el Decreto Ley 20 de 2014, específicamente los artículos 4 y 13, los cuales atribuyen a las Comisiones de Carrera Especial la facultad para adelantar los concursos. Informa que el actor se inscribió al empleo I102-M-01-(419) y aprobó las pruebas escritas, habilitándolo para continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados preliminares se publicaron el 13 de noviembre de 2025, abriendo la fase de reclamaciones del 14 al 21 de noviembre del mismo año.

Explica que el accionante presentó su reclamación el 20 de noviembre de 2025 bajo radicado VA202511000001871 y que esta fue resuelta el 16 de diciembre de 2025, de conformidad con lo indicado en el Boletín Informativo No. 19. En dicha respuesta se confirmó el puntaje de 65 puntos asignado en la valoración, detallando que varios certificados de experiencia presentaban tiempos traslapados, lo cual impide ser contabilizados más de una vez, de acuerdo con el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025. La Entidad detalla que los certificados usados para cumplir los requisitos mínimos de experiencia, esto es, cinco años de experiencia profesional, no pueden volver a otorgar puntaje en la etapa de antecedentes y que otros períodos aportados se superponen parcial o totalmente entre sí o con experiencia ya validada, lo cual explica la exclusión de cierto tiempo laboral. De igual modo, precisa que la resolución de reclamaciones se rige estrictamente por los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025, que establecen que contra la decisión que resuelve reclamaciones no procede recurso alguno.

Frente a las afirmaciones del actor sobre violación de derechos fundamentales, la UT sostiene que no existe afectación al debido proceso, puesto que el concurso ha seguido fielmente la Constitución, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las reglas previamente divulgadas desde el 6 de marzo de 2025. Argumenta además que no se vulnera el derecho a la igualdad, dado que las reglas y criterios fueron aplicados a todos los aspirantes sin distinción; por el contrario, aceptar documentos extemporáneos o permitir inferencias sobre experiencia no acreditada constituiría un trato preferencial injustificado. Asimismo, afirma que el derecho de acceso a cargos públicos no otorga prerrogativas automáticas, citando la Sentencia

C-393 de 2019, que recuerda que dicho derecho está sujeto a requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. Para reforzar la obligatoriedad de respetar estrictamente las reglas de la convocatoria, la accionada relacionada como fundamento de derecho la SU-446 de 2011 y T-180 de 2015, en las que la Corte Constitucional establece que la convocatoria es la “ley para las partes” y que la tutela es improcedente cuando existen medios ordinarios disponibles y preclusivos, como ocurre en este caso.

Finalmente, la Entidad informa que dio cumplimiento al auto admisorio del juzgado, el cual ordenó vincular a todos los aspirantes admitidos para el cargo, realizando la publicación del trámite en la plataforma SIDCA3 y remitiendo 1.141 correos electrónicos a los interesados. Con base en lo anterior, solicita declarar improcedente la acción, insistiendo en que se revalidó la documentación del accionante, se verificaron los traslapos de experiencia y se aplicó estrictamente el marco normativo que regula la Convocatoria FGN 2024.

#### **4.2. UNIÓN TEMPORAL CONCURSO FGN 2024**

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Diego Hernán Fernández Guecha, presentó informe frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, recordó que la Fiscalía adjudicó el 12 de noviembre de 2024 la Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024 mediante Resolución 9345, celebrándose posteriormente el contrato FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto consistía en desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 desde las inscripciones hasta la publicación de listas de elegibles. Explicó que, conforme al artículo 125 de la Constitución y los artículos 2, 4 y 13 del Decreto Ley 020 de 2014, el sistema especial de carrera de la Fiscalía exige concursos públicos basados en mérito y administrados por las Comisiones de Carrera Especial, razón por la cual la UT ejecuta funciones delegadas, incluyendo la atención de reclamaciones según la cláusula quinta del contrato y los artículos 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014.

En desarrollo cronológico del caso concreto, indicó que Luis Carlos Rodríguez Ortega se inscribió al empleo I102-M-01-(419) y aprobó las pruebas escritas funcionales y generales, lo cual le permitió avanzar a la etapa de Valoración de Antecedentes. Los resultados preliminares de esta prueba fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, habilitándose el módulo de reclamaciones desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025. Dentro de

este plazo, el actor presentó reclamación el 20 de noviembre de 2025, bajo radicado VA202511000001871, objetando la valoración de varios certificados de experiencia. La UT revisó su reclamación y, el 16 de diciembre de 2025, publicó la respuesta en la plataforma SIDCA3, confirmando el puntaje de 65 puntos asignado, tras explicar que varios períodos de experiencia no podían ser valorados por encontrarse traslapados conforme al artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, que establece que la experiencia simultánea solo es contabilizable una vez. También se constató que ciertos certificados ya habían sido usados para cumplir requisitos mínimos y por tanto no podían volver a otorgar puntaje en la prueba de antecedentes.

Posteriormente, la UT se pronunció frente a cada hecho alegado en la tutela. Confirmó la participación del actor en el cargo, la carga oportuna de documentos y la correcta aplicación de los criterios de valoración. Desmintió que se hubiera desconocido experiencia válida, reiterando que los traslapos impiden sumar tiempo adicional y detallando las fechas específicas de simultaneidad entre certificados: 4 de marzo de 2022 a 30 de septiembre de 2024; 4 de marzo de 2022 a 17 de abril de 2023; y 25 de septiembre a 31 de diciembre de 2021, entre otros. También explicó qué certificados aportaron puntaje en experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, y cuáles no, debido a traslapos totales con otros ya valorados. En relación con la reclamación, resaltó que el procedimiento fue atendido conforme a lo previsto en los artículos 35 del Acuerdo 001 de 2025 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014, que disponen que contra la decisión de respuesta no procede ningún recurso.

Finalmente, la UT afirmó que no hubo vulneración de derechos fundamentales. Sostuvo que el concurso respetó plenamente la Constitución, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, y que todos los aspirantes fueron evaluados de manera uniforme. En cumplimiento del Auto Admisorio del despacho, la UT notificó a los terceros interesados, realizó la publicación del trámite en SIDCA3 y remitió 1.141 correos electrónicos a los aspirantes vinculados, anexando certificación respectiva. Con ello, solicitó al juez declarar improcedente la acción por no evidenciarse vulneración alguna y por haberse aplicado correctamente la normatividad vigente durante todo el desarrollo del concurso.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### a. Requisitos generales de forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que este Despacho es idóneo para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada en virtud del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés de la accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

**b. De la acción constitucional de “tutela”**

Sea lo primero poner de presente que la tutela en la forma como fue establecida en el artículo 86 de la C. P. constituye un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De suyo, pues, como reiteradamente lo tiene dicho la jurisprudencia hasta ahora elaborada respecto de esta acción especialísima, no está concebida ni puede operar como un medio de defensa judicial sustitutivo, supletivo o paralelo de los medios ordinarios que son la vía común y propia para la protección de los derechos de toda persona en el país. De no ser así la tutela se erigiría como un elemento generador de anarquía y desorden institucional, lo que llevaría al traste el mismo querer del constituyente al establecer que somos un estado social de derecho (artículo 1º Constitución Política).

Todo conduce a sostener que la tutela no es un mecanismo ilimitado en su concepción y operancia y que, por ende, el Juez en sede de tutela debe visualizar con claridad la órbita de su competencia a fin de no exceder las facultades que la ley le otorga.

**c. Planteamiento del problema jurídico**

Debe establecer este Despacho si en el presente caso, se configura una violación de los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y al trabajo del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA, ante la exclusión de los períodos de tiempos de experiencia adquirida de manera simultánea en la fase de valoración de antecedentes requeridos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados dentro de la Convocatoria FGN 2024.

Para resolver el problema jurídico planteado debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones y jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional que regulan dichos temas.

- **Subsidiariedad de la Acción de Tutela en asunto relativos a Concurso de Méritos.**

De cara a evaluarse la acción de amparo constitucional en el marco de un concurso de méritos, es menester auscultar si la misma satisface el requisito de subsidiariedad, conviene relacionar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-156/2024, por ser de la más recientes, en la que se realizaron precisiones sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales de quienes hacen parte del concurso de méritos para acceder a un cargo público, así:

**“La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos”**

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

*“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104<sup>[34]</sup> de la Ley 1437 de 2011’.”*

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

<b>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos<sup>[35]</sup></b>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” <sup>[36]</sup> . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” <sup>[37]</sup> .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” <sup>[38]</sup> .  La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

### ***Idoneidad y eficacia de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo***

65. El artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La norma señala que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. Para acudir a este medio de control, el artículo 138 del CPACA indica que la demanda deberá presentarse “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”. Además, el artículo 76 del CPACA dispone frente al recurso de

apelación que “cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”.

66. Las causales de nulidad son establecidas por el inciso segundo del artículo 137 del CPACA y se refieren a cuando los actos administrativos “*hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.

67. Adicionalmente, el artículo 137 del CPACA prevé la acción de nulidad. De acuerdo con la norma “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”, por las mismas causales señaladas en el párrafo anterior. Además, el numeral 1 del artículo dispone que podrá solicitarse la nulidad de actos de carácter particular “[c]uando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”. Para acudir a este medio de control no existe un término de caducidad.

#### **La ausencia de configuración de un perjuicio irremediable**

76. No se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo, al menos como mecanismo transitorio. Recuérdese que esta circunstancia exige verificar<sup>[51]</sup>: (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

77. Específicamente, en su respuesta al auto de pruebas del 30 de agosto de 2023, la accionante manifestó que es “ama de casa”, cuida de su hija de 8 años y trabaja ocasionalmente como abogada litigante. Aseguró ser la responsable de los gastos de su hogar, aunque el padre de la niña aporta \$400.000 mensuales. Además, señaló que su hija fue víctima de abuso sexual, situación por la cual ha tenido “una difícil lucha por protegerla que h[a] tenido que enfrentar contra la comisaría de familia y todo eso son recursos económicos y personales que hacen de la vida un poco difícil, en temas de trabajo todo se juntó con la pandemia y ha sido bastante difícil aparte porque mi hija quedó con varios diagnósticos médicos y requiere citas y terapias continuamente”<sup>[52]</sup> (...)

**80. Por último, la Corte ha considerado que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes “contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos”<sup>[54]</sup>. Para considerar que existe un derecho adquirido en materia de concursos, esta corporación ha sostenido que se requiere acreditar “(a) [que] la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”<sup>[55]</sup>. En el caso concreto, no se evidencia**

**que se acredite el tercer requisito, por lo que ante la ausencia de un derecho adquirido no se configuraría un perjuicio irremediable.”**

## 6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho, se observa que el señor Luis Carlos Rodríguez Ortega, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Concurso FGN 2024, vinculando además a la Universidad Libre y a la Comisión de la Carrera Especial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y trabajo, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, en el cual se encuentra inscrito para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados.

El accionante cuestiona la asignación de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, en la que fueron excluidos períodos de experiencia bajo el argumento de traslape o concurrencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, lo que implicó dejar de computar lapsos de tiempo de experiencia laboral real y efectiva que habrían variado el puntaje obtenido en dicha fase. Frente a esta situación, el actor presentó reclamación, la cual fue resuelta de manera negativa mediante memorial notificado el 18 de diciembre de 2025, confirmando la puntuación asignada, lo que, a su juicio, vulnera los derechos fundamentales invocados.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda constitucional, la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial explicó que la Universidad Libre actúa como parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contratista encargada de desarrollar el concurso de méritos FGN NC 0279 2024, desde la inscripción hasta la publicación de listas de elegibles, conforme a la Resolución 9345 del 12 de noviembre de 2024. Señaló que la administración de la carrera especial está regulada por el Decreto Ley 020 de 2014, artículos 4 y 13, que atribuyen a las Comisiones de Carrera la facultad para adelantar los concursos.

Expresa que, el actor se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados, aprobó las pruebas escritas y pasó a la etapa de valoración de antecedentes, cuyos resultados preliminares se publicaron el 13 de noviembre de 2025. La reclamación presentada el 20 de noviembre fue resuelta el 16 de diciembre, confirmando el puntaje de 65 puntos, debido a que varios certificados presentaban tiempos traslapados, lo que impide contabilizarlos más de una vez

según el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025. Además, los certificados usados para acreditar requisitos mínimos no pueden otorgar puntaje adicional en esta etapa, conforme a las normas aplicables.

Frente a la alegada vulneración de derechos fundamentales, la entidad sostuvo que no existe afectación al debido proceso ni al derecho a la igualdad, pues el concurso se ha desarrollado conforme a la Constitución, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las reglas divulgadas desde marzo de 2025, aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes. Argumentó que aceptar documentos extemporáneos o inferir experiencia no acreditada implicaría trato preferencial injustificado. Asimismo, precisó que el derecho de acceso a cargos públicos no confiere prerrogativas automáticas, citando la Sentencia C-393 de 2019, y reiteró que la convocatoria es la “ley para las partes”, conforme a la jurisprudencia SU-446 de 2011 y T-180 de 2015, que además establecen la improcedencia de la tutela cuando existen medios ordinarios preclusivos, como ocurre en este caso.

Por su parte, el apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 explicó que la Fiscalía adjudicó la licitación pública mediante Resolución 9345 del 12 de noviembre de 2024, celebrando el contrato FGN-NC-0279-2024 para desarrollar el concurso de méritos desde la inscripción hasta la publicación de listas de elegibles. Indicó que, conforme al artículo 125 de la Constitución y al Decreto Ley 020 de 2014, los concursos se rigen por principios de mérito y son administrados por las Comisiones de Carrera Especial, mientras que la UT ejecuta funciones delegadas, incluyendo la atención de reclamaciones. En el caso concreto, el actor se inscribió al cargo I102-M-01-(419), aprobó las pruebas escritas y pasó a la etapa de valoración de antecedentes, cuyos resultados preliminares se publicaron el 13 de noviembre de 2025. La reclamación presentada el 20 de noviembre fue resuelta el 16 de diciembre, confirmando el puntaje de 65 puntos, al verificarse que varios períodos de experiencia estaban traslapados, lo que impide su doble contabilización según el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, y que algunos certificados ya habían sido usados para acreditar requisitos mínimos.

Con relación a los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y trabajo invocados por el accionante, corresponde al despacho establecer, prima facie, si la reclamación de amparo constitucional cumple con los requisitos generales de procedibilidad que ameriten el estudio de la posible configuración de alguno de los requisitos especiales que impongan la insoslayable intervención del Juez Constitucional, en el marco de los Concurso de méritos en el cual accionante se encuentra, inscrito, admitido y

aprobado en fase de valoración de antecedentes, bajo la premisa que de manera primigenia es el Acuerdo<sup>1</sup> del Concurso el que fija las normas de forma concreta en que este se debe desarrollar, las cuales son inmodificables y de obligatorio cumplimiento para las partes.

En virtud lo expuesto, es preciso indicar que el asunto planteado en la acción propuesta es de relevancia constitucional en razón a que se alega la lesión de los derechos fundamentales con ocasión a las decisiones o actos administrativos emitidos por la Entidad accionada durante la ejecución del proceso de selección FGN 2024 a través del cual se ha definido una situación particular y concreta del accionante – valoración de antecedentes- de la que se atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En torno de la legitimación, como se expuso en líneas precedentes, este requisito de procedibilidad se encuentra superado, tanto para la parte pasiva como para la activa, bajo el entendido en que el accionante actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados ante la negativa obtenida por parte de las Entidades accionadas.

En lo relativo al requisito de inmediatez como condición de procedencia de la acción de tutela, que exige su interposición dentro de un plazo razonable, se advierte que la presunta vulneración alegada tiene origen en la respuesta que resolvió de forma negativa la reclamación realizada por el actor contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el Proceso de Selección FGN 2024, publicadas el pasado 16 de diciembre de 2025. En consecuencia, la acción de tutela se interpuso dentro de un término prudencial contado desde la fecha en que se configuró la presunta vulneración.

Ahora bien, frente al requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia inicialmente transcrita se tiene que por regla general que esta acción constitucional no procede frente a decisiones o Actos Administrativos, pues como lo advierte la entidad accionada, el juez natural para conocer del caso es el Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

No obstante, también refiere la citada jurisprudencia que la acción de tutela resulta procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

ser grave y de ser impostergable, porque el medio de defensa podría tornarse ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para la parte actora.

Con relación al perjuicio irremediable el accionante acotó que su configuración se materializaba de la siguiente manera:

*“a) Inmediatez del perjuicio*

*La decisión impugnada:*

- *Incide directamente en la conformación de listas de elegibles,*
- *Determina de forma inmediata quien continua y quien queda relegado en el concurso.*

*Cuando la jurisdicción contenciosa profiera decisión (años después), el concurso ya estará consumado, tornándose el fallo en meramente declarativo.*

*b) Perjuicio irremediable*

*La exclusión indebida de experiencia:*

- *La afectación al derecho de acceso al empleo público no se repara con una indemnización posterior.*
- *Afecta una oportunidad única y concreta de acceso a un cargo público, por ende, su exclusión real.*
- *Genera un daño actual, grave y cierto.*

*c) Vacaciones judiciales*

*Hoy es 29 de diciembre de 2025, y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

*entro en vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2025, lo que impide cualquier reacción judicial inmediata, mientras el concurso continuo su curso sin suspensión alguna.”.*

Del precedente jurisprudencial relacionado por el Despacho, se extrae la siguiente tabla de contenido que, aplicado al caso concreto del actor, se debe tener en cuenta para el cumplimiento de las circunstancias que abrirían paso a la procedencia excepcional de la acción de tutela en el trámite del concurso de méritos:

<b>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos</b>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	En este asunto es pertinente indicar que existe un mecanismo judicial ordinario, tal como, lo sería la acción de nulidad y restablecimiento del derechos prevista en el artículo 138 del CPACA, pues a la fecha el accionante no cuenta con la firmeza de su posición dentro de la lista de elegibles, según lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, por medio del cual se convoca el concurso de méritos de la FGN, por tanto, el actor no cuenta con un acto administrativo en firme del cual acaezca la presunta vulneración de sus

	<p>derechos subjetivos que permita acceder a la vía judicial contenciosa administrativa.</p> <p>No obstante, en materia contencioso-administrativa, el Honorable Consejo de Estado ha considerado como acto administrativo definitivo, dentro de la fase de ejecución del concurso de méritos, aquel mediante el cual la entidad accionada resuelve desfavorablemente la reclamación presentada por el actor contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes en el proceso de selección FGN 2024. Ello obedece a la postura jurisprudencial que ha ampliado el concepto de actos administrativos “definitivos” emitidos en el trámite del concurso, bajo el entendido de que algunos actos de ejecución contienen determinaciones que impiden al concursante continuar en el proceso de selección, configurándose así la resolución de una situación particular y concreta, susceptible de control judicial a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <p>Bajo este entendido, se concluye la existencia de un medio de defensa judicial ordinario para reclamar los derechos cuya vulneración se alega,</p>
<p><i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i></p>	<p>En relación con la configuración del perjuicio irremediable, es pertinente señalar que el señor <b>Luis Carlos Rodríguez Ortega</b> se encuentra inscrito, admitido y aprobó las pruebas de selección dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, encontrándose actualmente en la fase de asignación de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente fallo no se han conformado las listas de elegibles del proceso meritocrático en el que participa, por lo que su situación frente al empleo para el cual se inscribió a la fecha no constituye si quiera en una situación de mera expectativa, puesto que no existe una probabilidad real de acceder al cargo, ni se derivan derechos</p>

	<p>ciertos a su favor en esta etapa del concurso.</p> <p>De lo anterior, y conforme a la jurisprudencia del máximo órgano constitucional en cita, se concluye que en el caso particular del actor no se configura un perjuicio irremediable en el marco del concurso de méritos FGN 2024. Si bien el accionante se encuentra admitido en el proceso de selección, la ausencia de listas de elegibles y la falta de certeza sobre la existencia de vacantes para el cargo al que aspira impiden considerar la existencia de un derecho adquirido a su favor. En consecuencia, ante la inexistencia de una situación jurídica consolidada, no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable dentro del concurso de méritos en mención.</p> <p>Máxime cuando el actor no relacionó la puntuación total con la que cuenta actualmente, pese a que, según los avisos informativos del Concurso de Méritos FGN, el consolidado por aspirante fue publicado a través del aplicativo SIDCA3 el día 18 de diciembre, esto es, con anterioridad a la radicación de la presente acción constitucional. Tampoco se allegó al expediente el número de vacantes ofertadas por la Fiscalía General de la Nación en el concurso en cuestión, información necesaria para determinar la presunta afectación grave, urgente e inminente de los derechos fundamentales invocados.</p>
<p><i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i></p>	<p>Del escrito tutelar deviene que, las pretensiones del accionante se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p>

De conformidad con la jurisprudencia constitucional previamente citada, se advierte que el accionante para el presente caso, dispone de un medio judicial eficaz para la protección de las garantías que considera vulneradas, cual es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-

administrativa. Dicho mecanismo cuenta con herramientas idóneas, como las medidas cautelares previstas en los artículos 229 a 232 del CPACA, entre ellas la suspensión provisional del acto administrativo. Pretender convertir la acción de tutela en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los procedimientos ordinarios, sin demostrar la ineficacia de dicha vía, resulta improcedente, máxime cuando, como se indicó anteriormente, para el presente caso no se configura un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a la pacífica jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional, la convocatoria constituye “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”. En tal virtud, impone reglas de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos involucrados, esto es, administración y concursantes. Dado que en ella se establecen los parámetros que orientan el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha sostenido que el Estado debe respetar y observar todas las reglas y condiciones previstas en las convocatorias, pues su desconocimiento implicaría la vulneración de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como transparencia, publicidad, imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En consecuencia, la resolución de las reclamaciones en cada etapa del concurso de méritos constituye el medio ordinario idóneo para atender las objeciones formuladas por los participantes. Así, las normas de la convocatoria operan como instrumentos de auto-vinculación y autocontrol, en tanto la administración y los administrados deben ajustarse a ellas, garantizando que su actuación en la selección de aspirantes se encuentre previamente regulada y sometida a los principios que rigen la función pública.

Finalmente, desde una perspectiva constitucional y legal, debe advertirse que la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo sustitutivo de los medios ordinarios de defensa judicial. En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establecen que la tutela es un mecanismo subsidiario, procedente únicamente cuando no exista otro medio judicial idóneo o eficaz, o cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el análisis precedente, se concluye que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad por las siguientes razones: (i) la parte accionante dispone de medios ordinarios idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales; (ii) no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional; y (iii) no se advierte la concurrencia de las excepciones previstas por la jurisprudencia constitucional para admitir la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos.

Dicho lo anterior, se declarará improcedente la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados, al no superar el examen en cuanto a los requisitos de procedibilidad relacionados con la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

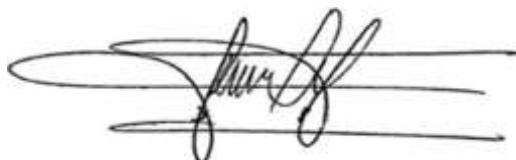
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA**, identificado con [REDACTED] ante la falta de configuración del requisito de procedibilidad de subsidiariedad para la presente acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si no fuere apelado este fallo, **ENVÍESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO

**JUEZ**

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago**

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c415a11dfc6d0d6cecf17b1c3fe867a9157d56125be2df0001c4a303e58d411**

Documento generado en 06/01/2026 06:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>